



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-256/2024 y
ST-JE-260/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERETARO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, por parte del **DATO PROTEGIDO**, la diversa dictada por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO** y, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, tal determinación, por lo que hace al **DATO PROTEGIDO**, en los términos precisados en este fallo.

ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

I. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó el acuerdo **DATO PROTEGIDO**,² por medio del cual declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

2. Denuncia. El veintidós de mayo, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro interpuso una queja en contra de la denunciada y de los **DATO PROTEGIDO**,³ por actos contrarios a la normatividad electoral consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*, respectivamente, con motivo de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.

3. Acuerdo de registro (DATO PROTEGIDO**).** El veinticuatro de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ determinó integrar el expediente y lo registró como procedimiento especial sancionador con la clave **DATO PROTEGIDO**.

4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y otorgamiento de medidas cautelares (DATO PROTEGIDO**).** El treinta de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia; se emplazó y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos; además, dictó la implementación de una medida cautelar.

² Visible en la liga electrónica: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf

³ En adelante **DATO PROTEGIDO** y PRD.



5. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión de expediente. El catorce de septiembre, la autoridad instructora ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, lo que fue realizado en esa fecha, mismo que fue registrado como procedimiento especial sancionador con clave de expediente **DATO PROTEGIDO**.

7. Resolución **DATO PROTEGIDO (acto impugnado).** El cuatro de octubre, la responsable dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en el uso de propaganda en detrimento al interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, postulada en candidatura en común por el **DATO PROTEGIDO**, así como la omisión al deber de cuidado de los citados partidos y, por ende, les impuso una multa a tales partidos.

II. Juicios electorales. Inconformes con la decisión anterior, el once de octubre, el **DATO PROTEGIDO** presentaron, respectivamente, demandas de juicio electoral, ante la responsable.

III. Recepción, integración y turno a ponencia. El diecisiete de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas y anexos correspondientes a los medios de impugnación y, en esa data, mediante proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes ST-JE-256/2024 y ST-JE-260/2024, y turnarlos a la ponencia del suscrito.

IV. Radicación y admisión. El veintiuno de octubre, se radicaron los expedientes respectivos y el veinticuatro de octubre, se admitieron a trámite las demandas.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en los referidos expedientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver sobre los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios electorales promovidos a fin de controvertir una determinación vinculada con un procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de quince de octubre de este año incorporó al juicio electoral⁴ a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente⁵ y en los lineamientos⁶ de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y

⁴ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

⁵ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios**. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

***El resaltado es de esta sentencia**

⁶ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

jurisprudencias, de ahí que, esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que, en ambos juicios ST-JE-256/2024 y ST-JE-260/2024, se impugna la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**.

En ese contexto, y en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio electoral ST-JE-260/2024 al

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



diverso ST-JE-256/2024, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia de cuatro de octubre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador con clave **DATO PROTEGIDO**, por la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en el uso de propaganda en detrimento al interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, postulada en candidatura en común por el **DATO PROTEGIDO**, así como la omisión al deber de cuidado de los citados institutos políticos y les impuso una multa atinente.

Tal fallo, bajo escrutinio jurisdiccional, fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que, el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

QUINTO. Requisitos procesales. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En las demandas consta el nombre de la persona representante de los partidos políticos que acuden como parte actora y su firma autógrafa; el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan sus escritos, los agravios que, en su concepto, les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia controvertida fue dictada el cuatro de octubre, en tanto que, de constancias de autos se desprende que la indicada determinación fue notificada a los partidos accionantes el siete de octubre,⁹ por lo que, si en el caso, los juicios electorales se promovieron el once de octubre siguiente, resulta inconcuso que las demandas fueron presentadas de manera oportuna.

Incluso, como se precisó, en su oportunidad, en el acuerdo de radicación de los presentes medios de impugnación, conforme con lo previsto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro¹⁰, las personas electas en el proceso electoral local

⁹ Cfr. Fojas 442 y 444 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ **Artículo 35.** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.



2023-2024, para integrar los ayuntamientos en el Estado de Querétaro comenzaron a ejercer el cargo el pasado uno de octubre; en tanto que, el acto reclamado se emitió el cuatro de octubre, de ahí que, en el caso, se justifica que el cómputo de los plazos en este asunto se realice contando sólo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, con base en lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en atención a ello, la presentación de las demandas fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación fueron promovidos por dos partidos políticos, por conducto de sus respectivos representantes; personería que la autoridad responsable la tiene por reconocida, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, cuentan con interés jurídico, al controvertir una resolución que estiman contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En los presentes juicios, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los presentes juicios.

[...]

Los ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo renovarse cada tres años. Los miembros que los integran protestarán el cargo al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.

SEXTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro analizó si se actualizaba o no, la infracción por el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez por parte de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, así como, del **DATO PROTEGIDO**, por *culpa in vigilando*.

De ese modo, estableció su competencia para conocer el asunto, posteriormente, desestimó las causales de improcedencia hechas valer por la parte denunciada y por el **DATO PROTEGIDO**.

Después, se precisó que se advertía que la autoridad instructora admitió el escrito de denuncia e inició el procedimiento especial sancionador en contra de la otrora candidata por el posible uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, con motivo de diferentes publicaciones realizadas en la cuenta de las redes sociales *Facebook e Instagram* de la denunciada, en las que es posible visualizar la imagen de diversas personas menores de edad sin difuminar.

Posteriormente, en el estudio de fondo estableció los planteamientos de la controversia y valoró los medios probatorios aportados por las partes de los cuales concluyó la existencia de los siguientes hechos:

- La denunciada fue candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, postulada en candidatura común por el **DATO PROTEGIDO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

- Las publicaciones en el perfil de *Facebook* de la denunciada, de las cuales se advierten diversas imágenes en las que se aprecia la aparición de dieciséis menores de edad, plenamente identificables.
- En un perfil de *Instagram* se desprende una fotografía donde se visualiza a la denunciada junto a cuatro menores de edad plenamente identificables.

El Tribunal responsable señaló que diversas imágenes de los menores de edad son apariciones directas y pasivas; al haber sido planeada su exhibición; en tanto que, otras imágenes, se trata de apariciones incidentales, ya que, la difusión de imagen de niñas, niños y adolescentes fue involuntaria y sin el objetivo que formaran parte de las imágenes.

Especificó que, contrario a lo argumentado por el **DATO PROTEGIDO**, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la denunciada o alguno de los partidos políticos que la postularon, se hubieren ajustado a la normativa electoral local; sin que sea óbice lo manifestado por la denunciada en relación con que diversos menores de edad cuya aparición se constató, son sus hijos, pues no allegó constancia alguna que le hubiese permitido a ese órgano jurisdiccional corroborar dicha afirmación, como pudo ser un acta de nacimiento o identificación de los menores.

Se indicó que no le asiste razón al **DATO PROTEGIDO** cuando afirma que se trata de un perfil de uso personal privado, pues en el citado perfil se difundió propaganda político-electoral relativa a la denunciada, en torno a su candidatura, por lo que se actualizó la infracción de la difusión de la imagen de dieciséis menores de edad, sin cumplir lo previsto en la normativa electoral local.

En el estudio de la *culpa in vigilando*, el Tribunal responsable señaló que se acreditó que la denunciada tenía la calidad de candidata a la presidencia municipal de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, postulada en candidatura común por el **DATO PROTEGIDO**.

Además, se acreditó que la otrora candidata incurrió en vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la difusión de diversas imágenes donde se expuso la imagen de personas menores edad sin cumplir con los requisitos exigidos por la normativa electoral local, por lo que es dable concluir que los partidos políticos que la postularon fueron omisos en vigilar las actuaciones de la denunciada como su candidata, por lo que era reprochable el incumplimiento de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

La responsable concluyó:

1. La denunciada incurrió en vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de dieciocho imágenes en siete publicaciones realizadas en su perfil de *Facebook* donde aparecen niñas, niños y adolescentes plenamente identificables, ello sin apearse a la normativa electoral local.
2. **DATO PROTEGIDO** incurrieron en una omisión a su deber de cuidado al no haber vigilado que la conducta de su otrora candidata se ajuste a los parámetros previstos en la ley.

Posteriormente, la responsable procedió a la calificación de la infracción la cual la consideró grave ordinaria e individualizó las sanciones, imponiendo las multas a las partes denunciadas:



- A la candidata denunciada una multa de 100 (cien) UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N).
- Al **DATO PROTEGIDO**, una multa de 1,500 (mil quinientas) UMAS, lo que equivale al monto de \$162,855.00 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N).
- Al **DATO PROTEGIDO**, una multa de 1000 (mil) UMAS, lo que equivale al monto de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N); al existir el antecedente de que incurrió en la misma falta en tres ocasiones y atendiendo a las particularidades del caso y a que se trata de la cuarta ocasión en que el partido incurre en la misma falta.
- Al PRD, por tratarse de la primera vez que incurre en una infracción de esa naturaleza y al acreditarse su responsabilidad por la omisión del deber de cuidado, se le impuso una multa por la cantidad de 250 (doscientos cincuenta) UMAS, equivalente a \$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N).

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En las demandas de los juicios en que se actúa, las partes enjuiciantes formulan diversos motivos de disenso, los cuales se enuncian a partir de las siguientes temáticas:

1. Indebida fundamentación y motivación en la parte relativa a la calificación de la infracción e individualización de la sanción al vulnerar el principio de congruencia. (Agravios hechos valer por el **DATO PROTEGIDO**).

2. Falta de acreditación de los elementos de reincidencia (Agravios hechos valer por el **DATO PROTEGIDO**).
3. Indebido análisis del “*test de proporcionalidad*” y de la conducta en conjunto de las personas infractoras. (Agravios hechos valer por el **DATO PROTEGIDO**).

Los indicados motivos de disenso serán analizados en el orden propuesto, aspecto que no les genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹¹

OCTAVO. Estudio de fondo. Conforme al procedimiento de estudio precisado en el considerando anterior, se examinan los motivos de inconformidad en términos del tema con el que se vincula cada argumento.

I. DATO PROTEGIDO.

1. Indebida fundamentación y motivación en la parte relativa a la calificación de la infracción e individualización de la sanción al vulnerar el principio de congruencia. Sostiene que, en el considerando “VI.3 Culpa *in Vigilando*,” “Calificación de la infracción e individualización de las sanciones,” “X. Individualización de la sanción,” de la foja 102 a la 122 de la sentencia impugnada, es incongruente y no cumple con el

¹¹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



principio de legalidad y la responsable termina por imponer una multa desproporcional y excesiva.

Manifiesta que existe una incongruencia interna en el acto reclamado al imponerle una multa por mil UMA's porque ha sido reincidente al "... *haber incurrido en la misma falta en tres ocasiones ...*" y que "...*se trata de la cuarta ocasión en que el partido político incurre en la misma falta ...*" Empero, en la foja 106 de esa resolución, se precisan los casos anteriores en que fue sancionado el **DATO PROTEGIDO** y sólo se advierten dos previos: i. El **DATO PROTEGIDO** y acumulado, así como, ii. **DATO PROTEGIDO**.

Por ende, indica que la sentencia es incongruente, al citarse, por un lado, dos casos previos para fijar reincidencia y, más adelante, se alude que ese partido ha incurrido en la misma falta tres ocasiones y que el caso que ahora nos ocupa es la cuarta violación, lo que es incorrecto.

Expresa que, el grado de reincidencia en la conducta es uno de los factores a considerar para la individualización de la pena, por lo que, sí afecta el *quantum* de la multa impuesta y menciona que, considerar a su representado como reincidente sólo en dos ocasiones, en lugar de tres, significa una disminución en el grado de reprochabilidad de la conducta y, por tanto, de la multa impuesta.

Por otra parte, el partido político promovente alega una indebida motivación y fundamentación al considerar que el Tribunal responsable determinó que el monto de la sanción se debía descontar por el Instituto electoral de las ministraciones mensuales que percibe el partido político con cargo a su

financiamiento público para actividades ordinarias precisando que tal monto debía realizarse en dos ministraciones mensuales.

Lo cual, considera contrario a lo previsto en el artículo 221 fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, que el mismo Tribunal utilizó para fundar su decisión, ya que dicho artículo precisa que la multa: "*... se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.*", en cuyo numeral el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual que tiene como fin evitar el quebranto financiero de los partidos políticos por imposición de sanciones económicas.

No obstante, al momento en que el órgano jurisdiccional responsable determina que el pago debe hacerse en dos ministraciones mensuales dejó de precisar que éste no podrá rebasar el treinta por ciento del total, lo cual, a decir del partido inconforme, genera un nuevo esquema de cobro ajeno al marco normativo.

Lo considera de ese modo, al sostener que el instituto político tiene en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo y representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, de ahí que estime que al dejar de precisar en la sentencia que tal monto se deberá descontar hasta con el treinta por ciento del financiamiento recibido, puede generar un desbalance financiero que eventualmente puede llevar un quebranto a sus finanzas, ya que de adoptarse tal criterio, llegara un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas.



1.1 Determinación de Sala Regional Toluca

El agravio del **DATO PROTEGIDO**, relativo a la **incongruencia** alegada, resulta **fundado** y **suficiente** para **revocar** el acto reclamado respecto a la sanción impuesta a tal partido e **infundado**, lo concerniente al esquema que prevé la forma de pago de esa sanción, conforme los razonamientos que a continuación se exponen.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.¹²

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

Por lo que, tal actuar se estima que no es acorde a lo acreditado en la propia sentencia.

En la especie, tal y como lo sostiene la parte actora, del análisis de la citada resolución, se advierte la incongruencia interna consistente en que, por un lado, el órgano jurisdiccional local, al analizar el rubro de reincidencia de la conducta controvertida precisa que, respecto al **DATO PROTEGIDO**, existe reincidencia, pues en diversas sentencias dictadas por la responsable, lo sancionó por culpa *in vigilando* en relación con la vulneración al interés superior de la niñez e invocó dos precedentes; no obstante, al momento de individualizar la sanción, le indica que ha incurrido en la misma falta en tres ocasiones.¹³

En efecto, de una lectura al acto reclamado, se advierte que la responsable determina que existe reincidencia del **DATO PROTEGIDO**, dado que, hubo dos asuntos en los que ese partido fue sancionado al respecto; esto es, en el expediente **DATO PROTEGIDO** y acumulado; así como, el diverso **DATO PROTEGIDO**. En ambos, se precisa que se le impuso una multa por mil quinientas UMAS.

¹³ Cfr. Fojas 102 a 107, así como 113, del acto reclamado. Énfasis añadido por esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

Por otra parte, al individualizar la sanción, la responsable puntualizó lo siguiente:

En cuanto al PRI, también existe antecedente de haber incurrido en la misma falta en tres ocasiones, siendo que en la última de éstas fue sancionado con quinientas UMAS, se estima pertinente imponerle una sanción por la cantidad de mil UMAS, lo que equivale al monto de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), ello atendiendo a las particularidades del caso y a que se trata de la cuarta ocasión en que el partido incurre en la misma falta.¹⁴

En esa virtud, en esos apartados del acto reclamado,¹⁵ la hoy parte actora (**DATO PROTEGIDO**) en los expedientes (**DATO PROTEGIDO**) y acumulado, así como, el diverso (**DATO PROTEGIDO**), fue sancionado sobre una temática semejante a la vertida en el acto reclamado; en tanto que, al calificar la conducta infractora refirió que había quedado acreditada la reincidencia de ese instituto político por tres ocasiones y que, en la especie, se trataba de la cuarta ocasión en la que el partido incurrió en la misma falta.

Además, al analizar lo determinado en ambos expedientes, se desprende que la multa que se impuso al citado partido fue el equivalente a mil quinientas UMAS, y no quinientas UMAS como se indica se aludió en el último expediente (**DATO PROTEGIDO**).

Por tanto, es evidente que existe una incongruencia en lo determinado en el acto reclamado, en cuanto al análisis de la reincidencia; al indicarse, por un lado, que ha habido dos casos de reincidencia y, más adelante, se alude que son tres, y que se trataría de la cuarta ocasión en que el partido incurre en la misma falta; además, no se puntualiza debidamente el monto de UMAS que sirvieron de base en el último asunto citado de reincidencia.

¹⁴ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁵ Cfr. Fojas 102 a 107, así como 113.

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

Cabe destacar que, en el acto impugnado, la responsable estimó pertinente imponerle una sanción al **DATO PROTEGIDO** por la cantidad de mil UMAS, lo que equivale al monto de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N); sanción que, dadas las razones esgrimidas respecto al tópico de reincidencia, deberá volver a examinarse.

En efecto, Sala Regional Toluca advierte que, ante tal **inconsistencia**, es necesario que la autoridad responsable proceda a individualizar **nuevamente** la sanción a imponer al **DATO PROTEGIDO** y se precise de manera fundada y motivada, el número de ocasiones en que ese partido ha sido reincidente como en el caso a estudio, a fin de imponer la sanción atinente.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación y atañe al agravio calificado como fundado, para el **efecto** de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dicte otro fallo en el que se constriña a pronunciarse exclusivamente del elemento de reincidencia en la individualización de la sanción impuesta al **DATO PROTEGIDO**, en el entendido de que la incongruencia planteada por el accionante en esta instancia fue con motivo de conocer de manera cierta y congruente lo relativo a dicho aspecto para, en su caso, mejorar su situación y no agravarla respecto de la sanción que le fue impuesta.

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo máximo de **cinco días hábiles** a partir de que se notifique la presente ejecutoria, para lo cual, se ordena la remisión inmediata de las constancias originales de los expedientes que motivaron la integración de este asunto.



Asimismo, el referido órgano jurisdiccional local deberá notificar a la parte actora (**DATO PROTEGIDO**), a la parte denunciante y a quienes fungieron como partes denunciadas en el acto reclamado, la determinación que al respecto asuma, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución y, posteriormente, **informar** a Sala Regional Toluca del cumplimiento a lo ordenado en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del día siguiente a la notificación realizada a las partes, debiendo adjuntar la documentación en copia certificada que lo acredite.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que, a pesar de que se ha revocado parcialmente la determinación de la responsable, respecto a la sanción impuesta al **DATO PROTEGIDO**; dado el principio de exhaustividad, se examinará el agravio de ese partido, en el que se plantea el esquema de pago de la sanción (que nuevamente será objeto de cobro por el sentido de este fallo), precisamente porque, no se contrapone con la forma en que se volverá a individualizar esa sanción y, por el contrario, dota de certeza, en cuanto a la fijación de la modalidad de pago de esa sanción.

En efecto, es importante tener presente que, con base en lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone —entre otras— la obligación de observar, entre otros principios, el de exhaustividad.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadas la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Lo expuesto, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma, que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Expuesto lo anterior, carece de sustento el agravio en el que el partido enjuiciante alega una indebida motivación y fundamentación al considerar que la responsable determinó que el monto de la sanción se deberá descontar por el Instituto Electoral local de las ministraciones mensuales que percibe el **DATO PROTEGIDO** con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias; cuyo pago debe realizarse en dos ministraciones mensuales, sin precisar que éste no podrá rebasar el treinta por ciento del total, lo cual, a decir del partido inconforme, genera un nuevo esquema de cobro ajeno al marco normativo.



Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado, la determinación en relación con la sanción que se le impuso en su momento al **DATO PROTEGIDO** no es resultado de un actuar arbitrario por parte del Tribunal local, pues la misma se fundó en lo previsto por el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Tal precepto dispone que se sancionará, en el caso, al partido político, (b) con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, **con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.**

Como se aprecia, en ese numeral se establecen los parámetros utilizados por el tribunal para determinar que será del monto que corresponde al financiamiento público ordinario del cual se realicen las deducciones respectivas, de ahí que, en forma alguna pueda estimarse como un actuar arbitrario por parte del tribunal, ya que contrario a lo sostenido por la parte inconforme, si se precisó que la reducción mensual sería hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

Es decir, si el Tribunal responsable sustentó la imposición de la sanción en el propio artículo 221, fracción I, inciso b), tal como lo reconoce el propio partido político inconforme en su demanda, resulta inconcuso que el órgano jurisdiccional responsable sí precisó que tal monto se debería descontar hasta con el treinta

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

por ciento del financiamiento recibido, de ahí que carezca de sustento sus alegaciones.

Incluso, al citar las premisas normativas que rigen la individualización de la sanción del **DATO PROTEGIDO**, el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su porción final expresamente dispone que las sanciones impuestas se harán efectivas una vez que cause estado lo decidido mediante la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda hasta que sea cubierto total de la multa, sin prever una modalidad distinta para el cobro de las sanciones.

En el caso, la responsable, en la sentencia impugnada en el apartado de condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores expresamente estableció lo siguiente:¹⁶

Condiciones socioeconómicas de la denunciada y de los partidos denunciados.

(...)

Por otro lado, en el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24 se determinó que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarios permanentes asignado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, siendo para el **DATO PROTEGIDO**, el monto de \$22'035,855.69 (veinte millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 M.N.).

Como puede verse, la responsable, como parte de las líneas argumentativas de su decisión especificó que el financiamiento público para el **DATO PROTEGIDO** en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, lo constituyó un monto de \$22'035,855.69 (veintidós

¹⁶ Cfr. Foja 102 del acto reclamado.



millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional).

En ese tenor, lo infundado del agravio planteado estriba en que contrario a lo afirmado por el actor, la sanción impuesta (pese a que tiene que individualizarse dado el sentido de lo resuelto en esta sentencia), en la modalidad en que se estableció su descuento; esto es, en dos ministraciones mensuales, por su monto no hubiese excedido el (30%) treinta por ciento de la ministración mensual que se dispone en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En el caso, si el monto de financiamiento público anual asignado al **DATO PROTEGIDO** ascendió a \$22'035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional), la ministración mensual corresponde al monto de \$1'836,321.30 (un millón ochocientos treinta y seis mil trescientos veintiún pesos 30/100 moneda nacional), que es el resultado de dividir el financiamiento anual entre las doce mensualidades.

A partir de lo expuesto, el (30%) treinta por ciento que como límite se establece en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la ley electoral estatal para el cobro de las sanciones, atendiendo al monto de la ministración mensual, tratándose del **DATO PROTEGIDO** asciende a la cantidad de \$550,896.39 (quinientos cincuenta mil ochocientos noventa y seis 39/100 moneda nacional), que es el resultado de multiplicar el monto de la ministración mensual por el precisado treinta por ciento.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la multa que en su momento le impuso la responsable por la infracción del **DATO PROTEGIDO** por su responsabilidad, por falta al deber de

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

cuidado por un monto de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.); resultaría menor al treinta por ciento de la ministración mensual del financiamiento público que como tope establece la norma legal, pues si esa sanción habría de descontarse en dos ministraciones mensuales, se obtiene que se deduciría en cada ministración un monto de \$54,285 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), el cual, en términos de lo apuntado, no excedería el límite porcentual antes apuntado que, tratándose del partido político infractor, asciende a la cantidad de \$550,896.39 (quinientos cincuenta mil ochocientos noventa y seis 39/100 moneda nacional), de ahí que carezca de sustento lo alegado.

Además, aunque en la sentencia impugnada no se mencione de manera literal que se realice *“la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda”*, pues expresamente se especificó que los fondos sujetos a multas serán deducidos conforme al artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por tanto, la instrucción al Instituto Electoral del Estado de Querétaro de que el cobro sea gradual se encuentra implícita, ya que se ha indicado que se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el precitado precepto legal.

Tampoco le asiste la razón al sostener que el tribunal debió tomar en cuenta que el instituto político tiene en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo y representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, ya que sostener lo contrario, en el sentido de que debe considerarse el monto que se recibe mensualmente, tomando en cuenta las deducciones por diversas sanciones, podría caerse en el absurdo de considerar que una conducta



infractora de la norma, la cual afectó los principios y valores democráticos del sistema electoral, no pueda sancionarse hasta en tanto el partido político tenga ingresos que considere suficientes de acuerdo con los ejercicios o periodos posteriores en los que ejecutó tales conductas; es decir, supeditar la facultad correctiva del Estado a una estabilidad financiera posterior del partido infractor y así conceder la persistencia o reiteración de la comisión de infracciones en diversos ejercicios sin que sean castigadas.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones, el partido político —como ente infractor— deja de recibir en su totalidad las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad y calificada de manera que ameritaba la imposición de las sanciones correspondientes. Máxime que, conforme al esquema legal aplicable, los partidos pueden recibir financiamiento privado. De ahí que no le asista la razón.

En la misma lógica, se desestima lo relativo a que derivado de la imposición de diversas sanciones al partido político le puede generar un desbalance financiero que eventualmente puede llevar un quebranto a sus finanzas, ya que, de adoptarse tal criterio, llegará un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas.

Lo **infundado** de sus alegaciones radica en que el hecho de que el partido sea sujeto de una sanción al considerársele infractor de la norma electoral implica una consecuente sanción, lo cual, es resultado del indebido actuar del ente político, por lo que no

es dable sostener como elemento para cuestionarla, el eventual estado de quebranto financiero en que lo colocara el pago de la misma, pues además de tratarse de una apreciación subjetiva, como se señaló, la sanción es resultado directo de su indebido actuar.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado sobre una posible afectación al llegar un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas, pues se trata de manifestaciones hipotéticas, sobre hechos futuros e inciertos; es decir, esa posible afectación en la que basa su alegato no se traduce en una afectación cierta a la fecha en que se controvierte la sanción.

En tal virtud, ante lo **infundado** e **inoperante** de los disensos formulados por el **DATO PROTEGIDO**, se considera apegada a Derecho la fijación de la modalidad de pago de la sanción que la responsable adoptó al momento de imponer la sanción cuestionada, al basarse en lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que, ante la nueva individualización de la sanción a imponer, tal esquema de pago deberá ajustarse a lo dispuesto en tal precepto legal.

II. DATO PROTEGIDO.

2. Falta de acreditación de los elementos de reincidencia.

El **DATO PROTEGIDO** aduce que al dictar la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro vulneró el principio proporcionalidad de la imposición de la sanción, debido a que calificó la conducta que se le imputó como



grave ordinaria; sin embargo, para el partido político la irregularidad que se le imputa se debió catalogar como leve, ya que, en su concepto, en oposición a lo que resolvió a autoridad jurisdiccional local, no se acreditan los elementos de la reincidencia.

Lo anterior, debido a que las sanciones primigenias le fueron impuestas en el anterior proceso electoral local y/o con otras candidaturas, por lo que el instituto político actor razona que no se cumplen los elementos de la reincidencia, debido a que las primeras conductas irregulares fueron cometidas en un diverso ejercicio democrático y bajo otras circunstancias, aunado a que, tal como lo determinó la propia responsable, en el caso no existió lucro a favor del instituto político demandante.

2.1 Determinación de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica **infundado**, debido a que el partido político actor sustenta sus razonamientos en diversas premisas inexactas, como se expone a continuación.

La Doctrina y la mayoría de las legislaciones penales, establecen, en términos generales, que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre la persona delincuente cuando, habiendo sido juzgada y condenada en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos. Por regla en la materia penal se distinguen 2 (dos) tipos de reincidencia, a saber: **a)** la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b)** la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

En materia de Derecho Administrativo Sancionador, también se ha desarrollado el concepto de reincidencia. Así, tratadistas como Jesús González Pérez¹⁷, quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, han señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa.

Tales criterios son:

- a)** Que la infractora haya sido sancionada por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- b)** Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que respecto de ambas se proteja el mismo bien jurídico; y,
- c)** Que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se advierte, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal ya que, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor

¹⁷ Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.



la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

En materia electoral, estos criterios no son ajenos, ya que en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II;¹⁸ 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6,¹⁹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 223, párrafo primero fracción V²⁰, y párrafo segundo²¹, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se prevé la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

¹⁸ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

a) Respecto de los partidos políticos:

[...]

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

¹⁹ **Artículo 458.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

e) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y

[...]

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

²⁰ **Artículo 223.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

[...]

²¹ Se considerará reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a este ordenamiento.

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

Conforme lo dispuesto en las referidas disposiciones, la persona reincidente es aquélla que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN ²² y conforme a la cual ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. La persona infractora haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. En ejercicios anteriores la persona infractora haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

En la especie, como se precisó, el **DATO PROTEGIDO** controvierte la calificación de la conducta irregular que cometió, la cual fue catalogada como grave ordinaria, a partir de exponer que en el caso no se acreditaban los elementos de la reincidencia, ya que para el partido político actor no se acredita el referido factor agravante debido a que, las primeras conductas

²² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



irregulares que cometió tuvieron lugar en el anterior proceso electoral local y con otras candidaturas, por lo que considera que tales ilícitos se cometieron bajo otras circunstancias; además, no existió lucro.

Como se indicó, el concepto de agravio es **infundado**, porque, contrario a lo que aduce el partido político accionante, la cuestiones a las que alude como circunstancias para desacreditar la reincidencia, son factores que no forman parte de tal elemento sancionatorio.

En efecto, la Sala Superior al dictar sentencia, entre otros, en los recursos del procedimiento especial sancionador identificados con la clave de expediente **SUP-REP-553/2024 y acumulado**, así como **SUP-REP-991/2024 y acumulados**, estableció que conforme lo considerado en la mencionada jurisprudencia 41/2010, no se advierte que los precedentes para la actualización de la agravante bajo análisis tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral.

De igual manera, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha razonado que tampoco es trascendente que no se hayan referido a hechos relacionados con la misma candidatura; ello porque lo relevante para determinar la actualización de tal agravante, es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente y que, con ella, se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme²³.

²³ Similar criterio sostenido en el SUP-REP-612/2023, SUP-REP-225/2024 y SUP-REP-224/2024 entre otros.

En este sentido, de acuerdo con la referida jurisprudencia, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma el instituto político actor, que los precedentes base para tener por acreditada la reincidencia deban tener su origen en el mismo proceso electoral y con las mismas candidaturas involucradas.

Máxime que, el **DATO PROTEGIDO** no desconoce haber cometido con anterioridad la conducta infractora; así como tampoco controvierte que previamente se le hubiese sancionado por la misma infracción y que las sentencias invocadas por la responsable tuvieran el carácter de firmes.

Conforme lo expuesto el concepto de agravio bajo análisis se califica **infundado**.

3. Indebido análisis del “*test de proporcionalidad*” y de la conducta en conjunto de las personas infractoras.

El **DATO PROTEGIDO** alega que el órgano jurisdiccional estatal realizó un análisis indebido del “*test de proporcionalidad*” en la aplicación de la sanción, en virtud de que considera que la consecuencia económica que se le impuso no es proporcional ni razonable, ya que existe atenuantes que se debieron de valorar, como son:

- Aquellas imágenes en las que no aparece el emblema del **DATO PROTEGIDO**, y
- Que las imágenes no fueron compartidas por el referido instituto político.

En ese contexto, el partido político inconforme razona que la autoridad responsable debió haber realizado un análisis distinto



y particularizado de la culpa *in vigilando*, a efecto de sancionarle en menor grado, ya que se trata de una infracción por omisión, por lo que no existe voluntad ni dolo en su comisión, aunado a que razona que analizar su actuación a la par de la conducta desplegada por la candidata resulta violatorio de los principios establecidos en la Constitución, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones.

3.1 Determinación de Sala Regional Toluca.

Los precitados argumentos se califican, en parte, **infundados**, debido a que se sustentan en premisas inexactas y, en otro extremo, como **inoperantes**, por resultar manifestaciones genéricas, conforme las consideraciones que a continuación se indican.

Como se señaló, la parte accionante estima que la autoridad responsable realizó un análisis indebido del “*test de proporcionalidad*” en la aplicación de la sanción, en virtud de que considera que la consecuencia económica que se le impuso no es proporcional ni razonable, ya que existe atenuantes que se debieron de valorar, como son:

- Aquellas imágenes en las que no aparece el emblema del **DATO PROTEGIDO**, y
- Que las imágenes no fueron compartidas por el referido instituto político.

Sin embargo, el motivo de inconformidad es **infundado**, porque contrario a sus aseveraciones el Tribunal Estatal en el apartado de “*Calificación de la infracción e individualización de sanciones*” de la sentencia impugnada, llevó a cabo el análisis de la calificación de la infracción, así como la individualización de la

sanción (entre otros del **DATO PROTEGIDO**), conforme a lo señalado por la Sala Superior y lo reiterado en diversos precedentes por la Sala Regional Especializada ambos de este Tribunal, conforme lo siguiente, para lo cual consideró los elementos siguientes.

A) Bien jurídico tutelado. Señaló que consistía en el interés superior de la niñez y adolescencia, el cual, se transgredió por la difusión de su imagen.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Preciso que la irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral (dieciocho imágenes distribuidas en siete publicaciones en el perfil de *Facebook* de la denunciada), en las que aparecen menores de edad, sin cumplir lo exigido en la ley.

Tiempo: Razonó que se acreditó que las publicaciones que infringieron la normativa electoral fueron realizadas los días dieciséis, dieciocho, veinte y veintiocho de abril, así como cuatro y once de mayo, durante el periodo de campañas y la omisión de los partidos políticos aconteció en las mismas fechas.

Lugar: Expuso que la conducta irregular se publicó en el perfil de *Facebook* de la parte denunciada por lo que su conducta, así como la omisión de los partidos políticos denunciados no se podía delimitar a una territorialidad determinada, por la propia naturaleza de las redes sociales.

C) Condiciones socioeconómicas de las personas infractoras (entre otras de la denunciada y del **DATO PROTEGIDO).**



El Tribunal consideró que, la candidata denunciada contaba con un saldo de flujo efectivo correspondiente a la cantidad de \$140,296 (ciento cuarenta mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta sus ingresos y egresos.

Del **DATO PROTEGIDO** refirió que se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias permanentes durante el año en curso, por la cantidad de \$50'563,822.84 (cincuenta millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos 84/100 M.N).

D) Condiciones externas y medios de ejecución: El Tribunal consideró que esta consistía en la realización de diversas publicaciones en la red social de *Facebook* en la que se pudo identificar a menores de edad, lo que derivó en una afectación al interés superior de la niñez.

E) Reincidencia: Respecto al citado elemento, expuso que en términos de lo establecido en los artículos 221, último párrafo y 223, segundo párrafo de la Ley Electoral local y lo sustentado por la Sala Superior en relación con la persona denunciada no existía reincidencia; en tanto que, respecto del **DATO PROTEGIDO** razonó que había sido sancionado por ese Tribunal Electoral local por falta al deber de cuidado derivado de vulneración al interés superior de la niñez, cometida por terceras personas, concretamente, a través de las sentencias dictadas en los procedimientos especiales sancionadores **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

F) Beneficio o lucro: Consideró que, del análisis realizado respecto de las conductas infractoras, no se apreciaba elemento

alguno de los que se advirtiera la existencia de lucro o beneficio económico.

G) Intención: La conducta fue de carácter doloso, al concluirse que, en la comisión medió la voluntad de la denunciada, al publicar imágenes en las que claramente se puede identificar plenamente a menores de edad, a sabiendas de que no cumplía con los requisitos para la difusión de su imagen, máxime que se trata de fotografías que pasaron por un proceso de edición, sin ser apariciones espontáneas o accidentales.

De igual forma, la responsable sostuvo que el **DATO PROTEGIDO**, al ser uno de los partidos que postuló a la candidata, es responsable de su conducta, al actuar de forma dolosa y al haber determinado que era reincidente por falta de deber de cuidado, por lo que, era conocedor de que el incumplimiento de su obligación es una conducta antijurídica, en tanto que estuvo en aptitud de vigilar lo que hacía su candidata; empero, no actuó de esa forma.

H) Pluralidad o singularidad de las faltas: Refirió que en lo que respecta a la denunciada como a los partidos políticos denunciados, existió singularidad en la falta, por la vulneración al interés superior de la niñez y la *culpa in vigilando*, respectivamente.

I) Conclusión respecto a la calificación de la infracción. En atención a las características que rodeaban el procedimiento se calificó la infracción como grave ordinaria considerando lo siguiente.

- Se trastocó el interés superior de la niñez, principio reconocido a nivel legal y constitucional generando una



afectación a los derechos de imagen e intimidad de niñas, niños y adolescentes, en contravención directa al artículo 104 de la Ley Electoral local.

- Estimó que el efecto producido es la afectación a la privacidad y la difusión indebida de la imagen de cinco niños.
- La infracción atribuida fue de carácter intencional, pues es posible concluir que en la comisión medio la voluntad de la denunciada, al decidir publicar claramente a diversas personas menores de edad, a sabiendas de que no cumplía con los requisitos para la difusión de su imagen, máxime que se trata de fotografías que pasaron por un proceso de edición, sin ser apariciones espontáneas o accidentales; en el caso del **DATO PROTEGIDO** y el **DATO PROTEGIDO**, se estima que hubo una actuación dolosa, pues previamente se les había hecho sabedores de su obligación de vigilar el actuar de sus candidaturas. En el caso del PRD su falta fue culposa, al no advertirse su intencionalidad.
- Existió singularidad en la conducta, pues se trató de una sola infracción, siendo ésta la vulneración al interés superior de la niñez.
- No existe beneficio económico o lucro.
- En cuanto a la denunciada y el PRD, no hay reincidencia; mientras que, respecto **DATO PROTEGIDO**, se acreditó la reincidencia por la existencia de seis y tres determinaciones firmes, respectivamente, donde se les sancionó por culpa *in vigilando* en infracciones de la misma naturaleza.

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

Así calificada la infracción, la autoridad jurisdiccional local procedió a individualizar la sanción y a imponer en términos de la legislación aplicable la consecuencia jurídica.

De esta manera, expuso que considerando que conforme al catálogo de sanciones y en atención a las particularidades de la calificación de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, así como la falta al deber de cuidado, estimó que lo procedente era imponer una multa a las personas denunciadas.

- A la candidata denunciada una multa de 100 (cien) UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- Al **DATO PROTEGIDO**, una multa de 1,500 (mil quinientas) UMAS, lo que equivale al monto de \$162,855.00 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Al **DATO PROTEGIDO**, una multa de 1000 (mil) UMAS, lo que equivale al monto de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.); al existir el antecedente de que incurrió en la misma falta en tres ocasiones y atendiendo a las particularidades del caso y a que se trata de la cuarta ocasión en que el partido incurre en la misma falta.
- Al PRD, por tratarse de la primera vez que incurre en una infracción de esa naturaleza y al acreditarse su responsabilidad por la omisión del deber de cuidado, se le impuso una multa por la cantidad de 250 (doscientos cincuenta) UMAS, equivalente a \$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.).



Respecto al **DATO PROTEGIDO** se aludió que, se había acreditado que, era la séptima vez en que incurría en una omisión de deber de cuidado con motivo de vulneración al interés superior de la niñez, ello en términos de lo previsto en el artículo 221, último párrafo de la Ley Electoral local, en el que se indica que, la multa impuesta podrá aumentarse hasta en dos tantos cuando exista reincidencia y considerando que en las últimas dos sanciones se le impusieron multas por la cantidad de mil doscientas cincuenta UMAS, por lo que, la cantidad impuesta se estima adecuada, dadas las particularidades del caso y tal numerario se considera razonable, pues equivale únicamente al 0.32% del financiamiento público asignado a ese partido para el ejercicio fiscal que transcurre.

En ese sentido, como se indicó, contrario a las aseveraciones de la parte actora, la responsable sí calificó la infracción con base en los parámetros establecidos en la legislación local y la Sala Superior de este Tribunal para después proceder a la individualización de la sanción conforme el catálogo de sanciones y las particularidades del caso concreto en cuanto al bien jurídico tutelado; es decir, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, y la falta al deber de cuidado por parte del instituto político involucrado.

Por lo que en estima de esta Sala Regional Toluca la aplicación de la sanción sí es proporcional y razonable, ya que las atenuantes a que el partido político accionante hace referencia relativas a:

- Que hay imágenes en las que no aparece el emblema del **DATO PROTEGIDO**, y

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

- Que las imágenes no fueron compartidas por el referido instituto político.

De lo reseñado en líneas previas, se constata que el Tribunal sí analizó las atenuantes aplicables al caso para determinar la sanción conducente a las personas denunciadas y en específico la que resultaba necesario imponer al **DATO PROTEGIDO**.

En tanto que, el hecho de que no en todos los materiales propagandísticos materia de la denuncia apareciera el emblema del instituto político en cuestión, constituye un razonamiento **inoperante**, debido a que, como se ha expuesto, el Tribunal local no sancionó al ente político por haber realizado la publicación directa de la propaganda en cuestión o porque apareciera o no su emblema, sino por su responsabilidad indirecta tal y como se precisó en el apartado de “**Intención**” en la que estableció que el instituto político era reincidente por falta de deber de cuidado, por lo que era conocedor de que el incumplimiento de su obligación era una conducta antijurídica, por lo que su actuar devenía doloso, en tanto que estuvo en aptitud de vigilar lo que hacía su candidata; empero, ello no aconteció en el caso.

Lo cual, incluso es reconocido por el propio instituto político en su escrito de demanda federal quien argumenta que la responsable debió realizar un estudio particularizado de la culpa *in vigilando*, ya que se trató de una infracción por omisión, lo que pone de relieve una aceptación de su falta en el deber de cuidado de su parte.

Así, como se indicó, no resulta eficaz el razonamiento concerniente a que la responsable dejó de considerar que las imágenes no fueron compartidas por el partido, ya que se insiste, la sanción impuesta fue por la falta de deber de cuidado en las



actuaciones de su candidata en las que se vio vulnerado el interés superior de la niñez ante difusión indebida de la imagen de menores.

Aunado a que, como se evidencia el partido político accionante soslayó controvertir de manera integral las diversas consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para efecto de arribar a la aplicación de la sanción que le fue impuesta, realizando manifestaciones subjetivas respecto a las atenuantes que a su juicio se debieron de aplicar, de ahí que se deban desestimar tales argumentos.

Al respecto, resulta criterio orientador la tesis aislada XVII.1o.C.T.38 K, de rubro CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN.²⁴

En relación con los razonamientos en los que el partido político actor aduce que la autoridad responsable debió haber realizado un análisis distinto y particularizado de la culpa *in vigilando*, a efecto de sancionarle en menor grado, ya que se trata de una infracción por omisión, por lo que no existió voluntad ni dolo en su comisión, se califica como **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que se trata de una manifestación genérica con la cual no se controvierte las diversas premisas que

²⁴ Registro digital: 171512.

la autoridad responsable estableció al calificar como intencional la actuación del **DATO PROTEGIDO**.

En efecto, como se ha señalado, en el apartado intitulado **“Calificación de la infracción e individualización de sanciones,”** dentro del cual se destaca el denominado **“Intención,”** de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro concluyó que en relación con la conducta irregular atribuida al instituto político fue de naturaleza dolosa, con base en el razonamiento siguiente:

Por parte del **DATO PROTEGIDO** y del **DATO PROTEGIDO**, al ser responsables de la conducta de su candidata, y toda vez que ésta incumplió con las obligaciones normativas en materia del interés superior de niñas, niños y adolescentes, se estima que actuaron de forma dolosa, pues en el caso de ambos partidos políticos este Tribunal Electoral ya ha determinado que son reincidentes por falta al deber de cuidado, respecto de las conductas infractoras desplegadas por sus candidaturas, por lo que al ser sabedores de que la omisión a su deber de cuidado constituye una falta a la normativa electoral, es claro que hubo una actuación dolosa, pues estuvieron en plena aptitud de vigilar lo que hacía su candidatura y no lo hicieron pese a que es su obligación y que incumplirla genera consecuencias en el régimen sancionador electoral.

Frente a esas proposiciones, en la demanda del juicio electoral, el instituto político actor se circunscribe a afirmar, de manera general, que no “existió voluntad ni dolo en la comisión” sin exponer mayor razonamiento o argumento para controvertir la premisa establecida por la autoridad responsable, lo cual genera como consecuencia que, en este aspecto, la determinación del órgano resolutor permanezca firme y vinculante.

Esto es así, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la



parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA y I.6o. C. J/20 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA.²⁵

Conforme a tales consideraciones, el razonamiento del partido político actor resulta **inoperante**.

Por lo que hace al argumento en el que el **DATO PROTEGIDO** alega que el analizar su actuación a la par de la conducta desplegada por la candidata resulta violatorio de los principios establecidos en la Constitución, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones, de igual forma se califica **inoperante**.

²⁵ Con números de registro 220008 y 209202.

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

Tal decisión atiende a que se trata de un argumento genérico, en el cual el instituto político elude cumplir la carga argumentativa a efecto de exponer las razones de fácticas y jurídicas a efecto de evidenciar la irregularidad jurídica a la que alude en la individualización de la sanción.

Además, en todo caso, Sala Regional Toluca considera que es justificado que la autoridad jurisdiccional local haya analizado la conducta del **DATO PROTEGIDO** en conjunto con la actuación de la candidata denunciada, dado que la persona principalmente denunciada fue precisamente esa ciudadana a partir de la difusión de las imágenes de las personas infantes objeto de la denuncia.

De manera que, a partir de la acreditación de la referida conducta en la que incurrió la candidata, resultó necesario que, posteriormente, la responsable revisara la eventual responsabilidad indirecta del partido que la postuló, derivado de la posición de garante del ente político respecto de la conducta de la indicada ciudadana, al tener la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Lo anterior, en virtud de la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, conforme a la cual las infracciones que cometan las personas militantes, simpatizantes y candidatas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — *partido político*— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta



ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De forma que, no era jurídicamente procedente analizar de forma aislada, independiente o desvinculada la conducta del partido político en relación con la actuación de la candidata directamente responsable, ya que la irregularidad imputada al instituto político tiene su origen en la actuación de la mencionada ciudadana, en términos de lo establecido en la tesis aislada XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.²⁶

Conforme con las premisas expuestas, se desestiman los motivos de disenso bajo examen aducidos por el **DATO PROTEGIDO** y se confirma la sanción que al respecto le impuso la responsable.

NOVENO. Catálogo nacional de registro de infracciones.

Dado que, en esta decisión, por una parte, al desestimarse los agravios esgrimidos por el **DATO PROTEGIDO**; por ende, se confirma la sanción que al respecto le impuso la responsable y, en cuanto al **DATO PROTEGIDO**, se vincula a una nueva individualización de la sanción que se le impuso, conforme con lo establecido en este fallo; por lo que, al no controvertirse, se dejan intocadas las sanciones impuestas por el Tribunal local al resto de quienes fungieron como partes denunciadas en el acto reclamado; razón por la cual, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA

²⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.²⁷

DÉCIMO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, **se ordena la supresión de datos personales**, con base en lo dispuesto por los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **ST-JE-260/2024** al diverso **ST-JE-256/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, conforme lo establecido en el considerando **octavo** de este fallo, por lo que hace al **DATO**

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

PROTEGIDO.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, conforme lo establecido en el considerando **octavo** de este fallo, por lo que hace al **DATO PROTEGIDO.**

CUARTO. Se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resuelva lo que en Derecho corresponda en los términos precisados en la presente sentencia en el considerando **octavo**, debiendo informar a Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dentro del plazo concedido.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

SEXTO. Se **ordena** proteger los datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

ST-JE-256/2024 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.